



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 155

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 26 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 26 de mayo de 1993, a las 4:00 p. m.

I.

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Continuación del debate al.

Proyecto de ley número 70 de 1992, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".

Autor: Ministerio de Gobierno.

Pliego de modificaciones, para primer y segundo debates presentado por los honorables Representantes Adalberto Jaimes Ochoa, Arlén Uribe Márquez y Jesús Angel Carrizosa.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 176 de 1992.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, Gaceta número 132 de 1993.

Ponentes: Arlén Uribe Márquez, Adalberto Jaimes Ochoa y Jesús Angel Carrizosa.

* * *

Proyecto de ley número 172 Cámara, 199 Senado de 1992, "por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario".

Autores: Edgardo Vives Campo y Roberto Gerlein Echeverría.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 50 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 141 de 1993.

Ponente: Armando Pomarico Ramos.

* * *

Proyecto de ley número 139 Cámara, 115 Senado de 1992, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 170 y la Recomendación número 177, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1990".

Autores: Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores y Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Trabajo.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 210 de 1992.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 123 de 1993.
Ponente: Guillermo Martínezguerra Zambrano.

* * *

Proyecto de ley número 83 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

Autor: Armando Estrada Villa.

Proyecto publicado en la Gaceta número 88 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 91 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, publicados en la Gaceta número 144 de 1993.

Ponente: Viviane Morales Hoyos.

* * *

Proyecto de ley número 147 de 1992, "por la cual se crea el programa de protección a testigos, jueces, víctimas y funcionarios de la Fiscalía e intervinientes en el proceso".

Autor: Gustavo de Greiff Restrepo, Fiscal General de la Nación.

Proyecto publicado en la Gaceta número 163 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 219 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, publicados en la Gaceta número 144 de 1993.

Ponentes: Mario Uribe Escobar y Jairo Chavarriaga Wilkin.

* * *

Proyecto de ley número 175 Cámara, 130 Senado de 1992, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos".

Autor: Rafael Pardo Rueda, Ministro de Defensa.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 110 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, publicados en la Gaceta número 141 de 1993.

Ponentes: Felipe de Jesús Namen Rapalino y Rafael Quintero García.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente, MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente, RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General, DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROPUESTA DE ARTICULADO SUSTITUTO Y MODIFICATORIO

al Proyecto de ley número 065 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I — Disposiciones generales sobre la organización y el funcionamiento de los municipios.

ARTICULO 1º Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política y administrativa, dentro de los límites que le señalan la Constitución y la ley y cuya finalidad es la realización del bien común en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 4º Principios rectores del ejercicio de competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley. Conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) **Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) **Concurrencia.** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollarse en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

c) **Subsidiariedad.** Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

ARTICULO 6º Categorización de municipios. Los municipios colombianos se clasificarán atendiendo su población y sus recursos fiscales como reflejo de sus condiciones socio-económicas, así:

Categoría especial. Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Los municipios con población entre cincuenta mil uno (50.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Los municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Los municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre veinte mil (20.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Los municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos

ingresos anuales oscilen entre siete mil (7.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Los municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a siete mil (7.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1º Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2º Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.

ARTICULO 7º Aplicación de las categorías. Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta ley y a las demás normas que expresamente lo dispongan.

II — Requisitos para la creación de municipios.

ARTICULO 8º Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con diez mil (10.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales.

4. Que el organismo departamental de planeación conceptúe favorablemente sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

PARAGRAFO. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador o de los miembros de la asamblea departamental. Sin embargo, el gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de los ciudadanos residentes en el territorio que se propone para el nuevo municipio.

Cuando no hubiere precedido consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida deberá ser ratificada en consulta popular por los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Si el proyecto de ordenanza fuere negativo, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

ARTICULO 9º Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo

(2º) del artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios, cuando previo dictamen del Presidente de la República, su creación sea de conveniencia nacional por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

PARAGRAFO. Para la creación de municipios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio.

ARTICULO 10. Anexos. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como el mapa preliminar de territorio que se pretende crear.

ARTICULO 11. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio;

2. Indicar cuál será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.

3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segregan.

4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.

PARAGRAFO. Una vez entre en funcionamiento el nuevo municipio se procederá a su deslinde, amojonamiento y a la elaboración y publicación del mapa oficial.

ARTICULO 13. Por vía de interpretación. Para los efectos del artículo 40 transitorio de la Constitución Nacional, son válidas las creaciones de municipios hechas antes del 31 de diciembre de 1990, siempre y cuando la ordenanza respectiva haya surtido los trámites legales correspondientes exigidos a su fecha y no se hubiere producido providencia de nulidad ejecutoriada antes de la fecha mencionada.

ARTICULO 15. Traslado de cabecera municipal. Las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

PARAGRAFO. Así mismo, las asambleas departamentales podrán variar los límites municipales cuando la parte a anexar presenta antecedentes históricos comunes, identidad social, cultural y homogeneidad ambiental y política, antes de expedirse la respectiva ordenanza, previa la realización de una consulta popular a los ciudadanos residentes en el territorio a anexar y siempre y cuando no se afecte la categorización del municipio del que se segrega.

ARTICULO 16. Supresión de municipios. Podrán las asambleas departamentales suprimir aquellos municipios de menos de tres mil (3.000) habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos de funcionamiento del municipio.

En este caso, será oído el concepto del gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente

a qué municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio del que se elimina.

III — Concejos Municipales.

ARTICULO 17. Concejos municipales. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para periodos de tres (3) años, y que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

ARTICULO 18. Composición. Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000), elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001) a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

ARTICULO ... (nuevo). Autonomía de los concejos. Los concejos municipales gozarán de autonomía administrativa, presupuesta y contractual, en los asuntos concernientes a sus propias funciones, cuando así lo decidiesen en virtud de las conveniencias descentralizadoras en el nivel local.

ARTICULO 19. Período de sesiones. Los concejos sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y sola una vez por día, así: febrero, mayo, agosto y noviembre. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se someten a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieren reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

ARTICULO 20. Invalidez de las reuniones realizadas fuera de las condiciones legales. Toda reunión de miembros del concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez. A los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 24. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTICULO 25. Atribuciones. Además de las funciones que se les señalan en la Constitución, son atribuciones legales de los concejos las siguientes:

1. Elegir personeros, contralores, auditores de empresas descentralizadas y secretarios de concejo de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.

3. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al per-

sonero, así como a cualquier funcionario municipal para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

4. Reglamentar sus trabajos y policía interior.

5. Acordar lo conveniente para la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las leyes.

6. Reglamentar el reparto, la entrega y el uso de los terrenos comunales o ejidos y de los baldíos cedidos al municipio.

7. Adoptar, a iniciativa del alcalde, la nomenclatura y clasificación de los empleos de la alcaldía y sus dependencias, así como lo correspondiente a su escala salarial, de conformidad con las normas legales.

8. Fijar los parámetros a que deben sujetarse los alcaldes para el ejercicio de las facultades a que se refiere el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política.

9. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

El alcalde tendrá la iniciativa para estos acuerdos excepto en lo que corresponda a la personería, contraloría, auditorías, y secretarías de concejos municipales, en cuyo caso la iniciativa será respectivamente del personero, del contralor, del auditor o de la respectiva mesa directiva.

10. Reglamentar la competencia del alcalde para suprimir o fusionar empleos, entidades y dependencias municipales.

En uso de esta facultad el alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

11. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo.

12. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

13. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.

14. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

ARTICULO ... (nuevo). Delegación de competencias. El concejo podrá delegar en las juntas administradoras parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso dichas competencias están subordinadas al plan del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

ARTICULO 26. Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales.

En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso.

ARTICULO 27. Posesión de los funcionarios elegidos por el concejo. Los funcionarios elegidos por el concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión, excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 28. Secretario. El concejo municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible y su primera elección se realizará en la fecha de iniciación del periodo legal respectivo.

ARTICULO 30. Prohibiciones. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los del propio municipio.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

IV — Concejales.

ARTICULO 31. Naturaleza del cargo. Se suprime.

ARTICULO 32. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

ARTICULO 33. Inhabilidades. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien como empleado público, hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado o trabajador oficial.

4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de inscripción.

5. Quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

PARAGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúa la respectiva elección.

ARTICULO 34. Inelegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de las elecciones para el congreso.

ARTICULO 35. Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial so pena de perder la investidura.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

PARAGRAFO 1º Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2º El funcionario que nombre a un concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO ... (nuevo). Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales. Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por los concejos para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central y descentralizado del correspondiente municipio.

PARAGRAFO. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 36. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del periodo respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 40. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los concejales:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad física permanente;
- La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;

f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g) La interdicción judicial.

ARTICULO 41. Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:

- La licencia;
- La incapacidad física transitoria.
- La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- La ausencia forzada e involuntaria;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

ARTICULO 42. Renuncia. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente del concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del presidente del concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

ARTICULO 43. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente del concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 45. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente del concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

PARAGRAFO. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

ARTICULO 46. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 48. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del concejo, el presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

ARTICULO 50. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal, el presidente del concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 51. Responsabilidad y causales generales de destitución. Se suprime.

ARTICULO 52. Causales de destitución. Son causales de destitución de los concejales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física o transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos políticos o culposos;

c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política;

d) La inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a tres (3) reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acuerdo, sin que medie fuerza mayor, previa comprobación de que han sido debidamente convocados.

ARTICULO 53. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un concejal serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente del correspondiente concejo los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

ARTICULO 54. Forma de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente del concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTICULO 55. Circunscripción electoral. Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

ARTICULO 56. Honorarios. Los concejales tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones plenarios.

Las resoluciones sobre reconocimiento de honorarios que profiera el concejo serán de libre acceso al público. Cualquier ciudadano podrá impugnarlas ante el tribunal correspondiente de lo Contencioso Administrativo.

El pago de honorarios a los concejales se causará durante los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación y no tendrá para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral, ni causará para los mismos el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTICULO ... (nuevo). Monto de los honorarios. El monto de los honorarios de los concejales, se determinará así:

1. En los municipios clasificados en cuarta y quinta categorías, tendrán derecho a honorarios equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario básico diario del alcalde, por sesión.

2. En los municipios clasificados en segunda y tercera categorías, tendrán derecho a honorarios equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico diario del alcalde, por sesión.

3. En los municipios clasificados en categorías primera y especial, tendrán derecho a honorarios equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario del alcalde, por sesión.

Los pagos de los honorarios de los concejales se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

PARAGRAFO 1º Los honorarios anteriormente establecidos son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

PARAGRAFO 2º El reconocimiento de los honorarios a los concejales podrán ser retroactivos al 1º de enero de 1993, previa la certificación de asistencia por el secretario de la corporación, y siempre que en el presupuesto para la vigencia fiscal correspondiente haya sido previsto el rubro respectivo.

ARTICULO 57. Seguros de vida y de salud. Los concejales tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a doscientos salarios mínimos legales vigentes en caso de siniestro, al igual que a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

PARAGRAFO. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

ARTICULO ... (nuevo). Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal, tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo correspondiente a la vacante, según el caso.

V — Acuerdos.

ARTICULO 59. Trámite y aprobación. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. Además debe haber sido sancionado y publicado.

La publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su sanción. Constituirá causal de mala conducta no efectuar la publicación dentro del término indicado.

ARTICULO 63. Objeción. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley, las ordenanzas y demás disposiciones superiores de derecho, dentro de los términos que se señalan a continuación.

El alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si el alcalde, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto objetado el proyecto, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si el concejo se pusiera en receso dentro de esos términos, el alcalde está en la obligación de convocarlo dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley, las ordenanzas, y demás disposiciones superiores de derecho, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez días siguientes acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales segundo a quinto del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 del Decreto-ley 1333 de 1986.

VI — Alcaldes.

ARTICULO 67. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, y además:

- En los municipios clasificados en quinta (5ª) categoría, acreditar como mínimo cuatro (4) años aprobados de educación secundaria;
- En los municipios clasificados en tercera (3ª) y cuarta (4ª) categorías, acreditar como mínimo estudios completos de educación secundaria;
- En los municipios clasificados en segunda (2ª) categoría, acreditar como mínimo dos

(2) años cursados y aprobados de educación superior;

d) En los municipios clasificados en primera (1ª) categoría y especial, acreditar formación profesional o tecnológica.

PARAGRAFO 1º Para los efectos del presente artículo se entiende por vecindad la que define el artículo 78 del Código Civil.

PARAGRAFO 2º En el caso de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los candidatos a alcalde deberán acreditar adicionalmente la calidad de residentes en el Departamento Archipiélago, conforme a las disposiciones vigentes para el mismo.

ARTICULO 68. Salarios y prestaciones. Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Los concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre quince (15) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los municipios clasificados en primera categoría, asignarán entre doce (12) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los municipios clasificados en segunda categoría, asignarán desde un mínimo de ocho (8) y hasta un máximo de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales.

4. En los municipios clasificados en tercera categoría, asignarán entre un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales.

5. En los municipios clasificados en cuarta categoría, asignarán entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

6. En los municipios clasificados en quinta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1º La asignación a que se refiere el presente artículo corresponde tanto al salario básico como a los gastos de representación, si hubiere lugar a éstos.

Las categorías de salarios aquí señaladas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

PARAGRAFO 2º En ningún caso los alcaldes devengarán, para 1994, un salario inferior al que percibían en el año 1993.

ARTICULO 71. Asignación fijada. En ningún caso podrá desmejorarse la asignación fijada al alcalde durante su periodo correspondiente.

ARTICULO 77. Incompatibilidades. Los alcaldes, así como los que le reemplacen en el ejercicio del cargo, no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tengan interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido, y durante los seis (6) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

PARAGRAFO 1º Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2º Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

PARAGRAFO 3º Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3º de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35 de esta ley.

ARTICULO 80. Faltas temporales. Son faltas temporales del alcalde:

- Las vacaciones;
- Los permisos para separarse del cargo;
- Las licencias;
- La incapacidad física transitoria;
- La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- La ausencia forzada e involuntaria.

ARTICULO 82. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás, declararán la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 83. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, dispondrán las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTICULO 84. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 85. Causales de destitución. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, y en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.

2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral segundo de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1991.

ARTICULO 86. Causales de suspensión. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contrato resolución de acusación debidamente ejecutoriada.

2. Por haberse dictado medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio, hasta cuando ésta se levante.

3. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional mientras adelante la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley.

PARAGRAFO. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decreta en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

ARTICULO 88. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos veinticuatro (24) meses del periodo del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias, en el decreto de encargo, señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurridos veinticuatro (24) meses del periodo del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias, designará el alcalde para el resto del periodo.

ARTICULO 89. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Gobierno Nacional o el gobernador, según sea el caso, procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

ARTICULO 91. Concesión de vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del periodo de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

ARTICULO 92. Informes sobre comisiones cumplidas. Al término de las comisiones superiores a cinco (5) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio de la municipalidad.

ARTICULO 93. Duración de comisiones. Las comisiones dentro del país no podrán tener la duración superior a ocho (8) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a quince (15) días, prorrogables, previa justificación, por un lapso no superior al mismo.

ARTICULO 95. Abandono del cargo. Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.

2. Abandona el territorio de su jurisdicción, se ausenta de la cabecera municipal por tres (3) o más días hábiles consecutivos.

3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución, o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

VII — Comunas y corregimientos.

ARTICULO 97. Comunas y corregimientos.

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

PARAGRAFO. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las demás categorías con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

ARTICULO 98. Comunas. Se suprime.

ARTICULO 99. Administración de las comunas y corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los objetivos de las comunas y corregimientos éstos tendrán como autoridades administrativas, alcaldes menores y corregidores respectivamente, quienes coordinadamente y con la participación de la comunidad, cumplirán las funciones que les asignen las leyes y demás disposiciones de superior jerarquía.

ARTICULO 100. Corregimientos. Se suprime.

ARTICULO 101. Administración de corregimientos. Se suprime.

ARTICULO 102. Juntas administradoras locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de tres (3) años que deberán coincidir con el periodo de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

ARTICULO 103. Actos de las juntas administradoras locales. Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

ARTICULO 104. Circunscripción electoral. Para los efectos a que se refiere el artículo 102 de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de juntas administradoras locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de juntas administradoras.

ARTICULO 106. Calidades. Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento, por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 107. Inhabilidades. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3. Hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

ARTICULO 113. Prohibiciones. Los miembros de las corporaciones de elección popular,

los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o concejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

ARTICULO 114. Funciones. Las juntas administradoras locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo al concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Representar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar ternas para el nombramiento de alcaldes menores y corregidores.

7. Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales.

PARAGRAFO. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

ARTICULO 115. Delegación de competencias. Se suprime.

ARTICULO 121. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ARTICULO 129. Composición de juntas o consejos directivos. Se suprime.

ARTICULO 131. Sector gobierno. Se suprime.

ARTICULO 132. Juntas de vigilancia. Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

PARAGRAFO. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

ARTICULO 141. Convenios. Se suprime.

X — Control fiscal.

ARTICULO 142. Régimen de control fiscal. El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO ... (nuevo). Control fiscal de empresas descentralizadas. En las empresas descentralizadas del orden distrital o municipal, que presten servicios supramunicipales y cuyo presupuesto anual no sea inferior a doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales, los concejos podrán crear

auditorías y elegir su respectivo auditor. Dichas auditorías se regirán en todo lo que les sea compatible, por las normas establecidas para las contralorías municipales en la Constitución, la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto por la presente ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El periodo de las auditorías de que habla este artículo y que fueron elegidas a partir de 1992, concluirá el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 143. Definición. Se suprime.

ARTICULO 144. Procedimientos fiscales. Se suprime.

ARTICULO 145. Naturaleza del control fiscal. Se suprime.

ARTICULO 146. Contralorías. Las contralorías distritales o municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización. Igualmente les está prohibido celebrar cualquier clase de contratos onerosos con las entidades y organismos sometidos a su control y vigilancia.

ARTICULO 147. Creación de contralorías. Los municipios clasificados en categoría especial, primera, segunda y tercera, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las contralorías municipales y distritales, que aún no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la ley.

ARTICULO 148. Organización de las contralorías. La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos a iniciativa de los respectivos contralores.

ARTICULO 149. Contralores municipales. En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el concejo para un periodo igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos, presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de la contencioso-administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) de antelación.

ARTICULO ... (nuevo). Salarios de los contralores. El monto de los salarios asignados a los contralores municipales o distritales, será igual al fijado por el concejo municipal para el respectivo alcalde.

ARTICULO 151. Régimen del contralor municipal. El contralor distrital o municipal no podrá ser reelegido para el periodo inmediato. Quien haya ejercido en propiedad el cargo no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el concejo al momento de organizar la contraloría. Las faltas absolutas del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del concejo, serán provistas por el contralor departamental, designando provisionalmente un funcionario de su despacho.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su periodo por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el contralor departamental dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

ARTICULO 152. Calidades. Se suprime.

ARTICULO ... (nuevo). Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales. La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

PARAGRAFO. Cuando el contralor departamental lo estime conveniente, podrá contratar empresas privadas colombianas que se encarguen de la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías distritales o municipales. El contrato correspondiente deberá determinar expresamente los criterios bajo los cuales se examinará la labor de esas empresas.

ARTICULO 157. Presupuesto de la contraloría. Con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de las contralorías, se establece que la partida que se apropie anualmente en el presupuesto general para atender los gastos totales de las contralorías de los distritos o municipios, no podrá ser superior al tres por ciento (3%) ni inferior al uno y medio por ciento (1.5%) del respectivo presupuesto. Las entidades descentralizadas de los distritos o municipios de categoría primera o especial, cuyo control fiscal se ejerza a través de auditorías o revisorías, asignarán hasta un dos por ciento (2%) del presupuesto de la respectiva auditoría o revisoría.

PARAGRAFO. Corresponde al respectivo contralor distrital o municipal la elaboración del proyecto de presupuesto de su respectiva entidad, para lo cual las entidades sobre las que ejerce vigilancia, les suministrarán los datos presupuestales que le sirva como base.

ARTICULO 158. Ordenador del gasto. Se suprime.

ARTICULO 159. Competencia administrativa. Se suprime.

ARTICULO 160. Contratación de auditoría privada. Se suprime.

ARTICULO 161. Solicitud de vigilancia de la gestión fiscal. Se suprime.

ARTICULO 162. Publicidad de documentos. Se suprime.

ARTICULO 163. Pliego de observaciones. Se suprime.

ARTICULO 164. Responsabilidad fiscal. Se suprime.

ARTICULO 165. Obligaciones del contratista. Se suprime.

ARTICULO 166. Jurisdicción coactiva. Se suprime.

ARTICULO 169. Auditores internos ante las contralorías municipales. Se suprime.

ARTICULO 170. Elección. Se suprime.

ARTICULO 171. Régimen del auditor interno. Se suprime.

ARTICULO 172. Calidades, inhabilidades e incompatibilidades del auditor interno. Se suprime.

ARTICULO 173. Funciones del auditor interno. Se suprime.

ARTICULO 174. Condiciones del auditor interno. Se suprime.

XI — Personeros municipales.

ARTICULO 175. Personerías. Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control del municipio y cuentan con autonomía presupuestal e independencia administrativa. Como tales ejercerá las funciones de Ministerio Público que les confiere la Constitución Política, la ley y las que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 176. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 179. Régimen del personero. Ningún personero podrá ser reelegido para el periodo siguiente ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del personero serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la personería, o en ausencia de éste, por nominación transitoria del respectivo alcalde, cuidando siempre que se reúnan las calidades exigidas en la presente ley para este cargo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la falta absoluta, el concejo procederá a la elección. Si la corporación está en receso, será convocada dentro de ese término por el alcalde, con ese fin.

Compete al presidente del concejo y en receso de la corporación al alcalde, lo relacionado con la aceptación de renunciaciones y concesión de licencias y permisos al personero.

ARTICULO 180. Calidades. Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado o haber terminado estudios en derecho.

PARAGRAFO. En los municipios de cuarta y quinta categoría podrán ser personeros, además, los tecnólogos en administración municipal o administradores públicos.

ARTICULO 183. Salarios y prestaciones. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados que son de los municipios, se pagarán con cargo a su presupuesto. La asignación mensual del personero será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario asignado por el concejo municipal al respectivo alcalde.

ARTICULO 184. Funciones. El personero en el municipio, además de las que determine la Constitución, la ley y los acuerdos, ejercerá las siguientes funciones:

a) Bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

4. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

5. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales, adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

PARAGRAFO. Facúltase a la Procuraduría General de la Nación para que, previa las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación, en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio

público o de los derechos y garantías fundamentales.

7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

10. Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.

11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

12. Presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

14. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

15. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

16. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

PARAGRAFO 1º La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo en el literal a), numeral 5º, con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el municipio.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

PARAGRAFO 2º El poder disciplinario del personero se ejercerá respecto del alcalde, los concejales, el contralor municipal y el auditor ante la Contraloría. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

b) Bajo la coordinación del Defensor del Pueblo.

1. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

3. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

ARTICULO 186. Personerías delegadas. En los municipios clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos a inicia-

tiva de los personeros podrán crear personerías delegadas, entre otras, en lo penal, en la vigilancia administrativa y en la defensoría pública.

ARTICULO 187. Facultades de los personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignado a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

XII — Disposiciones varias.

ARTICULO ... (nuevo). Definición de residencia. Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

PARAGRAFO. Para los mismos efectos se presume la calidad de residente por haber nacido o residido durante más de tres (3) años consecutivos en cualquier época en un determinado territorio.

ARTICULO ... (nuevo). Estímulos al personal. Mediante acuerdo los concejos municipales podrán facultar a los alcaldes para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos o especializados.

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los municipios con una población mayor a cien mil (100.000) habitantes, destinarán como mínimo una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios municipales. Los demás municipios destinarán para ello, como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de dichos gastos.

ARTICULO ... (nuevo). Control interno. Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

ARTICULO ... (nuevo). Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los muni-

cipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 193. Calidades de los servidores públicos. Autorízase a los concejos municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva ley orgánica.

ARTICULO 194. Prohibición general. Se suprime.

ARTICULO 195. Capacitación al personal. Se suprime.

ARTICULO 196. Convenios fronterizos. Los alcaldes de los municipios ubicados en zona de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponde, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración de los convenios, los alcaldes enviarán copia del respectivo convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 198. Cargos de gobiernos extranjeros. Se suprime.

ARTICULO 199. Régimen disciplinario. Permanece igual.

ARTICULO 202. Facultades extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, mejorar su texto sin que en ningún caso se altere su contenido y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas.

ARTICULO 203. Comisión asesora. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

- a) Un Senador y un Representante elegidos por las comisiones primeras constitucionales permanentes, o en su receso, por las correspondientes mesas directivas;
b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;
c) Dos (2) expertos en la materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,
Gonzalo Gaviria Correa
Ponente.
(Siguen firmas ilegibles).

CONTENIDO

GACETA número 155 - miércoles 26 de mayo de 1993.
CAMARA DE REPRESENTANTES
Págs.
Propuesta de articulado sustituto y modificatorio al Proyecto de ley número 085 de 1992, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios ... 2